

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. – Compañera permanente pensionado fallecido. No le asiste derecho a la actora a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite al no acreditar como mínimo un lustro de convivencia en el tracto de tiempo inmediatamente anterior al óbito del afiliado./

HECHOS: Se indica que la demandante convivió con su compañero permanente por más de 11 años, sin separarse en ningún momento. Relató que, solicitó la pensión de sobrevivientes ante la demandada, pero le fue negada por no cumplir el requisito temporal. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín decidió negar la totalidad de las pretensiones elevadas por la demandante en contra de la demandada; declaró probada la excepción denominada incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente propuesta por XXX. El Problema Jurídico consiste en verificar i) si ARGD en calidad de compañera permanente supérstite, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor AALG. En caso positivo, ii) ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio con fundamento en las siguientes razones: (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o el compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y mínimo 5 años de convivencia en el último lustro, con independencia de si el “causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”. (...) Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera: Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que ARGD nació el 02 de noviembre de 1972, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía; luego, al momento del fallecimiento del señor AALG contaban con 32 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva. Prueba de la convivencia de la compañera permanente: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia afincó que: “(...) Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua. Por consiguiente, la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho» requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”. Prueba de la convivencia de la compañera permanente: Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la pretensora se presentó a reclamar la prestación a XXXS.A., tal entidad a través del oficio del 21 de abril de 2005 le comunicó que, “ha determinado que usted no tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, toda vez que no acreditó la convivencia con el afiliado al momento del fallecimiento, según la documentación entregada por usted para estudio”. Sobre el punto, en el sub examine el apoderado judicial de ARGD asunta que la convivencia fue “por más de 11 años, sin separarse en ningún momento y el fallecido siempre veló económicamente por la demandante” y para ello, trae al plenario las testificales de YCMM, NS y SAGD. (...) Así las cosas, la Sala aprecia que la prueba

testimonial recabada en el proceso seguido por ARGD no puede tenerse en cuenta para los fines perseguidos, sí en cuenta se tiene que dista de la declaración que la misma pretensora rindió ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia el 16 de febrero de 2005, en la que manifestó: “Bajo la gravedad de juramento que he prestado declaración que conviví por espacio de 10 (diez) años, desde mayo de 1993, con el Señor AALG, quien falleció trágicamente a causa de un accidente de tránsito el día 28 de enero de 2005, con quien termine mi unión libre en marzo de 2004. Después de esta fecha, esporádicamente me encontraba con él, siguiendo así la relación de pareja, ya que él siguió frecuentando mi casa, además respondía económicamente por nosotros, de dicha relación me quedó un hijo menor de 9 años XXX, no es más, lo expuesto es la verdad”. De allí que, en efecto, se configuró la confesión a la que aludió el juez de instancia como derrotero central de la decisión, dado que, expresamente la señora ARGD señaló que, “termine mi unión libre en marzo de 2004”, siendo que, el señor AALG falleció el 28 de enero de 2005, es decir, llevaban separados aproximadamente 10 meses antes de fallecer el causante, razón por la cual, como lo ha adocinado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dichas aseveraciones de la parte actora constituyen confesión en razón a que “recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria”. (...) La señora JCM, quien expresó ser amiga de la demandante “porque es la mamá de un sobrino mío”, sostuvo que la convivencia de la pareja inició aproximadamente desde el año 1993 “hasta el momento del fallecimiento”, y que nunca se separaron, así como tampoco el causante tuvo otra pareja u otros hijos aparte del hijo en común de nombre XXX, y que durante la convivencia la demandante no trabajó porque era ama de casa. Sobre esta deponente, debe decirse que su relato fue superficial, genérico y no merece credibilidad en lo que respecta al extremo final de la convivencia, puesto que, si bien expresó tener cercanía con la pareja, no es menos cierto que incurre en contradicciones, en especial, porque afirmó que la demandante siempre fue ama de casa, lo cual contradice la versión de la actora, quien dijo que trabajó un tiempo en la alcaldía de San Luis. Aunado a que, sólo se circunscribió a sostener que la pareja nunca se separó, pero no dio cuenta de aspectos denotativos del modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia. Frente a la señora SAGD, relató que conoce a la demandante desde la primaria y el bachillerato, y que la relación de la pareja inició aproximadamente en el año 1993, manteniéndose hasta el fallecimiento del señor AALG ocurrido el 28 de enero de 2005, y que de esa unión procrearon un hijo de nombre XXX, sin haberle conocido otra pareja al causante diferente a la actora, ni otros hijos. Esta atestiguación, pese a que puede apreciarse que conoció a la pareja y era cercana por ser vecina, sus dichos solamente transmiten convencimiento respecto de la convivencia inicial, pero no se enfoca en el extremo final, pues cae en la misma contradicción de la anterior deponente, cuando sostuvo sin dudar que la demandante siempre fue ama de casa, sin expresar que aquella laboró en la administración municipal, allende que, pese a que conoció a la pareja, nada mencionó respecto a que el señor AALG tuvo una hija de nombre YLQ, por lo que la deponente no transmite suficiente credibilidad con su versión.(...) Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, no existe manera alguna de darle prosperidad al pedimento de la parte actora; por el contrario, encuentra la Sala que la decisión del juez primigenio se ajusta en un todo a los derroteros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, y sirven de fundamento para desestimar las súplicas del escrito generatriz.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501620220016202
Demandante	Alba Rocío Giraldo Duque
Demandada	Seguros de Vida Suramericana S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Compañera permanente pensionado fallecido
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la decisión proferida el 28 de mayo de 2025 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora ALBA ROCÍO GIRALDO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a efectos de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente ANDRÉS ALONSO LÓPEZ GARCÍA; en consecuencia, que se condene a la demandada, al pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en forma subsidiaria, la indexación, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que convivió con su compañero permanente, Andrés Alonso López García, por más de 11 años, sin separarse en ningún momento, además que su compañero siempre veló económicamente por ella. Relató que, solicitó la pensión de sobrevivientes ante la demandada, pero le fue negada por no acreditar la convivencia durante los últimos años de vida del causante; no obstante, aclaró que el señor Andrés Alonso López García tuvo que desplazarse de su domicilio por temas laborales, pero nunca se separaron como pareja.

Acotó que, procrearon un hijo de nombre Andrés Julián López Giraldo, y adicionalmente, el causante tenía como afiliado beneficiario en la EPS a Juan Carlos Montes Giraldo, quien era hijo de la demandante y no del causante. Finalmente, expuso que, al momento del fallecimiento de Andrés Alonso López García la pareja vivía en San Luis, y estando laborando para Cementos Argos tuvo un accidente de tránsito en el Municipio de Sonsón¹.

1.2 Trámite Procesal

¹ Fol. 1 a 5 archivo No 01DemandayAnexos

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 27 de mayo de 2025², ordenando su notificación y traslado a la accionada. Igualmente, mediante auto del 14 de marzo de 2024³ se vinculó a Andrés Julián López Giraldo y Geraldine Andrea López Quintero, como litisconsorcio necesario por pasiva.

1.2.1 Contestación

La accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, una vez notificada⁴, brindó respuesta a la demanda el 22 de junio de 2022⁵, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con sustento en que no tiene certeza que la actora cumpla con los requisitos que establece la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia reclamada, lo que hace inviable las pretensiones consecuentes de intereses moratorios. Propuso como medios enervantes de fondo que nominó cumplimiento de las obligaciones de Sura/Pago; incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; imposibilidad de sancionar con intereses moratorios ni con indexación; buena fe de Sura; y prescripción.

El accionado **ANDRÉS JULIÁN LÓPEZ GIRALDO**, una vez notificado⁶, brindó respuesta a la demanda el 23 de mayo de 2024⁷, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que *“da como ciertos los hechos expuestos en la demanda por su madre Alba Rocio Giraldo Duque, y se acoge a ellos”*.

² Fol. 1 a 2 archivo No 0505AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 2 archivo No 16AutoCumplaseyContinuaTramite

⁴ Fol. 1 a 4 archivo No 06MemorialConstanciaNotificacin03032022

⁵ Fol. 1 a 8 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura20622

⁶ Fol. 1 a 4 archivo No 19AutoConductaConcluyenteYordneaOficiar

⁷ Fol. 1 a 3 archivo No 20MemorialContestacionDemandaAndres23524

La accionada **GERALDINE ANDREA LÓPEZ QUINTERO**, una vez notificada⁸ no contestó la demanda, dándose por no contestada la misma a través de auto del 06 de septiembre de 2024⁹.

1.2.2 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2025, con la que el cognoscente de instancia decidió negar la totalidad de las pretensiones elevadas por la demandante en contra de la demandada; declaró probada la excepción denominada incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente propuesta por SURA. Finalmente, gravó en costas a la parte demandante.

1.2.3 Apelación

El poderhabiente judicial de la promotora de la litis, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque la sentencia adoptada en la primera instancia y, de consiguiente, se concedan las pretensiones consignadas en el escrito incoativo.

En ese horizonte, manifestó que la decisión del juez de instancia carece de valoración probatoria, incurriendo en errores que deben ser subsanados por el tribunal, arguyendo que es desatinado entender que una declaración rendida por la demandante no puede ser considerada como una declaración de parte, aunado a que, una confesión en un proceso judicial debe seguir unas características y unos requisitos específicos. Señala que, no es posible traer una declaración rendida por la demandante antes del fallecimiento del causante y predicar confesión de la actora, pues aquella declaración no fue realizada con fines de

⁸ Fol. 1 a 9 archivo No 26MemerialConstanciaNotificacion

⁹ Fol. 1 a 2 archivo No 30AutoFijaFechaAudiencia

establecer la convivencia para efectos prestacionales del sistema general de pensiones, y por lo tanto, no puede sumarse o tenerse como una circunstancia específica presente al momento del fallecimiento del causante; que el juez de manera ligera puso palabras que los testigos nunca dijeron, como que “se habían casado”, sin tener en cuenta que la testigo dijo que son esposos, pero ese término es coloquial, ya que la gente llama de esa manera a quienes son pareja, pero jamás la testigo dijo que hubiese presenciado un matrimonio o que se hubieran casado; que la valoración probatoria fue totalmente deficiente y solamente se limita a la supuesta confesión de parte sustentada en una declaración rendida mucho tiempo antes del fallecimiento del causante, es decir, no se hizo la valoración de las circunstancias concurrentes al momento del fallecimiento o de la convivencia para esa época; que el juez tiene que hacer las valoraciones respectivas en relación con la interrupción de la convivencia; que los testigos hicieron referencia al tema del orden público, el cual obligó a la demandante a desplazarse, aunque la convivencia continuó, y esos aspectos fueron desconocidos por el juez de instancia. Asimismo, sostuvo que la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en que la convivencia no tiene que desarrollarse específicamente bajo el mismo techo, ya que por razones de orden público o de trabajo, las personas pueden vivir en hogares distintos; que la pareja tuvo un hijo, mismo que compareció al proceso, y eso no se tuvo en cuenta, debido a que, tal como lo afirmaron los testigos, como pareja siempre se entendieron juntos; que es completamente entendible que la pareja se haya separado por temas de orden público; que la postura de la entidad demandada es desafortunada e inconducente, pues sólo se basa en la supuesta declaración de parte para decir que la pareja no convivía juntos; que debe hacerse una valoración integral de la prueba testimonial, que da cuenta que la pareja siempre vivió junta y que su no convivencia bajo el mismo techo obedeció a circunstancias muy específicas, además que no puede tenerse como una confesión una declaración que fue rendida para fines distintos, incluso en circunstancias previas al fallecimiento del

causante; que la confesión de parte tiene que referirse específicamente a las pretensiones; que la supuesta confesión de parte, fue rendida ante un juez municipal, no tenía los fines para establecer la convivencia dentro de la prestación económica y ni siquiera tiene relación en el espacio temporal con el cual se está reclamando la presente prestación; que todos los elementos probatorios llevan a que, bajo un examen riguroso de la prueba, se demuestra que la pareja sí convivió y que sí hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo menos desde que le fue pagada a los hijos del causante y en adelante; que al reconocerse la prestación, también hay lugar a los intereses moratorios, dado que, Sura negó la prestación sin justificación, amén de que al no haber pago oportuno de la prestación se incurre en mora.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 10 de junio de 2026¹⁰, y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la convidada a juicio reiteró los argumentos defensivos expuestos desde la contestación de la demanda, solicitando la confirmación de la sentencia absolutoria.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia¹¹, el estudio del fallo

¹⁰ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS

¹¹ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Alba Rocio Giraldo Duque, en calidad de compañera permanente supérstite, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Andrés Alonso López García (q.e.p.d.)? En caso positivo, **ii)** ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3. Tesis de la Sala

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, bajo el argumento de que no le asiste derecho a la actora a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite ante el fallecimiento del señor Andrés Alonso López García (q.e.p.d.), al no acreditar como mínimo un lustro de convivencia en el tracto de tiempo inmediatamente anterior al óbito del afiliado, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atendiendo a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Andrés Alonso López García se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con

indicativo serial núm. 5194026¹², en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **28 de enero de 2005**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado¹³, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el **28 de enero de 2005**.

2.6 Calidad de afiliado

Debe tenerse en cuenta que el fallecido señor Andrés Alonso López García se encontraba afiliado a Seguros de Vida Suramericana S.A. desde el 01 de diciembre de 1996¹⁴, y además, no fue puesto en tela de juicio que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios, ya que incluso, mediante oficio del 21 de abril de 2005¹⁵, Sura S.A. le reconoció el 50% de la prestación a Andrés Julián López Giraldo y, el otro 50%, a Geraldine Andrea López Quintero, como hijos del causante, tal como consta en oficio del 20 de abril de 2005¹⁶.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado y/o afiliado que fallezca.

¹² Fol. 32 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

¹³ CSJ SL701-2020.

¹⁴ Fol. 17 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

¹⁵ Fol. 78 a 80 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

¹⁶ Fol. 82 a 84 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

Sobre este tópico, y para entender mejor la problemática planteada, es oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional¹⁷, en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes y su finalidad: “(...) *la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso*”, “*Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación*”

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o el compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y **mínimo 5 años de convivencia en el último lustro**, con independencia de si el “*causante de la prestación es un afiliado o un pensionado*”¹⁸, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

En este punto, resalta esta Colegiatura que, si bien la Corte Suprema de Justicia¹⁹, revaluó el criterio de exigir el requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante correspondiere a

¹⁷ CC SU149-2021.

¹⁸ CC SU149 de 2021.

¹⁹ CSJ SL1730-2020.

un afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional²⁰ dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente emitido por la Corte Constitucional²¹, referido sustancialmente a la exigencia de la convivencia por un lustro como mínimo, tratándose indistintamente de causante pensionado o afiliado.

De otra parte, en pronunciamiento relativamente reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral²², ***“rectifica el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma”***. (Negrilla fuera del texto)

En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño es uniforme y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por **un lapso no inferior a cinco (05) años**.

Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera:

2.9 Derecho reclamado por la señora Alba Rocio Giraldo Duque (Compañera permanente)

²⁰CC SU149-2021.

²¹ SU149-2021, “en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

²² CSJ SL3507-2024

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que Alba Rocio Giraldo Duque nació el 02 de noviembre de 1972, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía²³; luego, al momento del fallecimiento del señor Andrés Alonso López García contaban con 32 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de compañera permanente. Al respecto, valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de los postulados, principios y valores contenidos en la Constitución Política de 1991, se *“dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes”*, para *“dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)”* (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)”²⁴

En el *sub lite*, del oficio calendado el 21 de abril de 2005²⁵, se desglosa que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que lo es, la convivencia, como se entrará a dilucidar a continuación.

2.9.3 Prueba de la convivencia de la compañera permanente

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁶ afincó que:

*“De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, **guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no***

²³ Fol. 11 archivo No 01DemanayAnexos.

²⁴ CSJ Radicación No 32694 del 09 de julio de 2008

²⁵ Fol. 78 a 80 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

²⁶ CSJ SL913-2023

comportan realmente una comunidad de vida.

(...)

*Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, **de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen**, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).*

*Por consiguiente, **la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho»** (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.*

2.9.4 Prueba de la convivencia de la compañera permanente

Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la pretensora se presentó a reclamar la prestación a Sura S.A., tal entidad a través del oficio del 21 de abril de 2005²⁷ le comunicó que, *“ha determinado que usted no tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, toda vez que no acreditó la convivencia con el afiliado al momento del fallecimiento, según la documentación entregada por usted para estudio”*. Por manera que, la pretensora debe demostrar en este proceso que convivió con el señor Andrés Alonso López García por espacio de cinco años, como mínimo, con antelación al fallecimiento de aquel.

²⁷ Fol. 78 a 80 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

Sobre el punto, en el *sub examine* el apoderado judicial de Alba Rocio Giraldo Duque asunta que la convivencia fue “*por más de 11 años, sin separarse en ningún momento y el fallecido siempre veló económicamente por la demandante*”²⁸, y para ello, trae al plenario las testificales de Yaned Celicia Montes Marulanda, Nubia del Socorro Suarez y Sonia Amparo Gómez Duque.

Así las cosas, como en el recurso de alzada se esgrime enfáticamente que no se valoró en debida forma las testimoniales traídas al plenario, con las cuales, a criterio del apoderado judicial de Alba Rocio Giraldo Duque, se logra demostrar la convivencia por el lapso exigido por la ley, es un imperativo para este colegiado rememorar que en los términos del artículo 211 del CGP, “*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*” teniendo en cuenta las “*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”, amén de aplicar las reglas de la sana crítica desarrolladas por vía jurisprudencial.

Para el efecto, viene a propósito traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia²⁹, en los que, respecto de la valoración de la prueba testimonial, precisó lo siguiente:

“De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, “ ‘ ... conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo

²⁸ Fol. 3 archivo No 01DemandayAnexos.

²⁹ CSJ Sentencia del 3 de octubre de 2003, expediente No. 6861, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes.’ (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar)...”

Así las cosas, la Sala aprecia que la prueba testimonial recabada en el proceso seguido por Alba Rocio Giraldo Duque no puede tenerse en cuenta para los fines perseguidos, sí en cuenta se tiene que dista de la declaración que la misma pretensora rindió ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia el 16 de febrero de 2005³⁰, en la que manifestó:

“Bajo la gravedad de juramento que he prestado declaración que conviví por espacio de 10 (diez) años, desde mayo de 1993, con el Señor ANDRES ALONSO LOPEZ GARCIA, quien falleció trágicamente a causa de un accidente de tránsito el día 28 de enero de 2005, con quien termine mi unión libre en marzo de 2004, Despues (sic) de esta fecha, esporádicamente me encontraba con el, siguiendo así la relación de pareja, ya que él siguió frecuentando mi casa, además respondía económicamente por Nosotros, de dicha relación me quedó un hijo menor de 9 años ANDRES JULIAN LOPEZ GIRALDO, no es más, lo expuesto es la verdad”. (Negrilla fuera del texto)

De allí que, en efecto, se configuró la confesión a la que aludió el juez de instancia como derrotero central de la decisión, dado que, expresamente

³⁰ Fol. 53 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

la señora Alba Rocio Giraldo Duque señaló que, “*termine mi unión libre en marzo de 2004*”, siendo que, el señor Andrés Alonso López García falleció el **28 de enero de 2005**³¹, es decir, llevaban separados aproximadamente 10 meses antes de fallecer el causante, razón por la cual, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia³², dichas aseveraciones de la parte actora constituyen confesión en razón a que “*recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria*”.

Nótese que, el apoderado judicial del polo activo en su defensa esgrime que no se cumplen los requisitos de la confesión en la medida en que esa declaración extrajudicial no fue rendida para petitionar la prestación económica que aquí se reclama, sino para otros fines; sin embargo, tal aspecto no desvirtúa la conclusión a la que llegó el cognoscente de instancia, en razón a que, de ninguna manera se puede entender que el potencial beneficiario de una prestación bajo la gravedad de juramento exprese dos versiones sobre un mismo aspecto, como lo es, la convivencia con el causante o, lo que es lo mismo, no se puede descartar el contenido de lo allí expresado con sustento en que fue una declaración para “otros fines”, pues lo que refulge de su contenido, es consustancial a ella para resolver la controversia, y refleja un hecho que produce consecuencias adversas a la parte actora, porque da cuenta de una interrupción de la convivencia desde el mes de marzo de 2004, y por ello, cómo enervar su contenido o restarle eficacia jurídica si en la parte inicial se expresa que la señora Alba Rocio Giraldo declara **bajo la gravedad de juramento** y en la parte final reitera que “**lo expuesto es la verdad**”, aserciones que no pueden ahora en el proceso judicial alterarse o descartarse con la versión de los testimonios que genérica y superficialmente expresan que la pareja nunca se separó.

31 Fol. 32 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622.

32 CSJ SL2500-2025

A juicio de la Sala, tal confesión sí se configura, además de cumplir con los presupuestos del artículo 191 del CGP, en razón a que, la señora Alba Rocio Giraldo Duque es una persona mayor de edad con plena capacidad dispositiva, y a pesar de que en el interrogatorio de parte practicado manifestó que *“yo de esa declaración no me acuerdo”*, no es menos cierto que, no se adujeron razones justificativas serías de su contenido, aunado a que, existen dos declaraciones extra juicio de Luz Elena Cano³³ y Lida Yasmin Hoyos³⁴ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis-Antioquia, en las que sostienen la misma versión de la demandante, esto es, que *“me consta y por tanto puedo declararlo que él citado señor procreó con la señora ALBA ROCIO GIRALDO DUQUE, con quien convivió en unión libre por espacio de diez (10) años, **terminando su relación en Marzo de 2004**”*. Ante lo cual, la demandante en el interrogatorio de parte manifestó conocer a las declarantes como amigas, aunque precisó que nunca las buscó para esa declaración.

Asimismo, advierte la Sala que la parte actora no contravirtió ni refutó el contenido de su declaración con la proposición del desconocimiento del documento o la tacha por falsedad del mismo, razón por la cual, se asume que tal declaración sí resulta ser esencial para la definición de la controversia, en la medida en que, a pesar de que no registre el asunto o la finalidad para la cual fue rendida, lo cierto es que, revela que la pareja mantuvo su relación sentimental como compañeros permanentes hasta el mes de marzo de 2004, es decir, que no se extendió hasta la fecha de deceso del señor Andrés Alonso López García acontecida el 28 de enero de 2005, y por lo tanto, se trata en lo sustancial de un hecho que produce consecuencias jurídicas adversas a la parte demandante, como quiera que, el requisito exigido para causar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente es la convivencia real y efectiva de no

³³ Fol. 49 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

³⁴ Fol. 49 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

menos de cinco años inmediatamente anteriores al deceso del afiliado o pensionado.

Ahora, en orden a sacar adelante las pretensiones, el apoderado judicial del extremo activo reprocha que el juzgador de instancia no valoró la prueba testimonial, puesto que, según su postura, con las testificales se demuestra la convivencia exigida; empero, ciertamente la prueba testimonial en esta clase de procesos resulta ser esencial para desentrañar la convivencia real y efectiva de la pareja, así como sus extremos, pero en el caso particular, en razón a la manifestación de la actora realizada en la declaración extra procesal atinente a que su relación sentimental con el señor Andrés Alonso López García finalizó en marzo de 2004, era imperativo entonces encausar la testimonial en orden a enervar el contenido de tal declaración extra procesal, pero nada de ello se logra extraer de las testimoniales practicadas, como a continuación se detalla.

La señora Janet Cecilia Montes, quien expresó ser amiga de la demandante “porque es la mamá de un sobrino mío”, sostuvo que la convivencia de la pareja inició aproximadamente desde el año 1993 “hasta el momento del fallecimiento de Andrés”, y que nunca se separaron, así como tampoco el causante tuvo otra pareja u otros hijos aparte del hijo en común de nombre Julián, y que durante la convivencia la demandante no trabajó porque era ama de casa. Sobre esta deponente, debe decirse que su relato fue superficial, genérico y no merece credibilidad en lo que respecta al extremo final de la convivencia, puesto que, si bien expresó tener cercanía con la pareja, no es menos cierto que incurre en contradicciones, en especial, porque afirmó que la demandante siempre fue ama de casa, lo cual contradice la versión de la actora, quien dijo que trabajó un tiempo en la alcaldía de San Luis. Aunado a que, sólo se circunscribió a sostener que la pareja nunca se separó, pero no dio cuenta

de aspectos denotativos del modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.

Frente a la señora Sonia Amparo Gómez Duque, relató que conoce a la demandante desde la primaria y el bachillerato, y que la relación de la pareja inició aproximadamente en el año 1993, manteniéndose hasta el fallecimiento del señor Andrés Alonso López García ocurrido el 28 de enero de 2005, y que de esa unión procrearon un hijo de nombre Julián Andrés, sin haberle conocido otra pareja al causante diferente a la actora, ni otros hijos. Esta atestiguación, pese a que puede apreciarse que conoció a la pareja y era cercana por ser vecina, sus dichos solamente transmiten convencimiento respecto de la convivencia inicial, pero no se enfoca en el extremo final, pues cae en la misma contradicción de la anterior deponente, cuando sostuvo sin dudar que la demandante siempre fue ama de casa, sin expresar que aquella laboró en la administración municipal, allende que, pese a que conoció a la pareja, nada mencionó respecto a que el señor Andrés Alonso López García tuvo una hija de nombre Yeraldin López Quintero, por lo que la deponente no transmite suficiente credibilidad con su versión.

En lo que se refiere a la testificación de Nubia del Socorro Suarez Castaño, adujo ser amiga de la demandante y conocer a la pareja desde que fueron novios y que nunca se separaron, además de procrear un hijo, y que la actora laboró un tiempo en la alcaldía de San Luis y el señor Andrés Alonso trabajaba en Rio Claro, hoy Cementos Argos; asimismo, que hubo una toma guerrillera en el pueblo en el año 1999 que generó el desplazamiento de la actora a la ciudad de Medellín, pero que no sabe precisar el tiempo que la demandante estuvo en la ciudad de Medellín. De tal versión, pese a que ciertamente da cuenta de la convivencia inicial de la pareja y por lo menos hasta cuando aconteció el suceso del desplazamiento aproximadamente en el año de 1999, lo cierto es que, su versión no resulta ser lo suficientemente diciente, precisa, específica y

clara respecto de los últimos años de convivencia de la pareja, pues nada se indica al respecto y que lleve a la Sala a desechar la confesión de la actora vertida en la declaración rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia el 16 de febrero de 2005³⁵.

En suma, bajo los predicamentos del artículo 61 del CPTSS, las versiones de los testigos no permiten dilucidar que la convivencia de la pareja López Giraldo se mantuvo indemne desde su inicio aproximado en el año de 1993 hasta el 28 de enero de 2005, en la medida en que, no se pudo extraer de manera contundente con sus dichos que la versión rendida por la señora Alba Rocio Giraldo Duque ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia el 16 de febrero de 2005³⁶, haya sido inexistente o que no corresponda con la realidad, pues nada se dijo frente al hecho confesado de que la relación finalizó **“en marzo de 2004”**. Añádase que, después de esa calenda la actora manifestó en la referida declaración que *“Después de esta fecha, esporádicamente me encontraba con él, siguiendo así la relación de pareja”*, lo que entra en contradicción con la versión de los testigos, pues pese a que manifestaron cierta cercanía de amistad con la pareja, no hicieron referencia a tal hecho, sino simplemente se concretaron a dar la versión genérica de que la pareja nunca se separó. De suerte que, el juez de instancia no erró en la valoración del cardumen probatorio como lo expresa el apoderado judicial de la activa; por el contrario, lo que hizo en el ejercicio ponderativo es darle mayor preponderancia a la confesión de la actora frente a la versión de los testigos, lo que no es un desafuero sino un acierto desde la óptica probatoria.

También se aduce por el apoderado judicial del polo activo que el juez de instancia no tuvo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia referida a que existen eventos en los cuales no se exige la

³⁵ Fol. 53 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

³⁶ Fol. 53 archivo No 07MemorialContestacinDemandaSura220622

cohabitación bajo el mismo techo por razón de salud, trabajo u otras circunstancias excepcionales, que fue lo que a su juicio aconteció en el *sub examine*, en la medida en que la demandante tuvo que trasladarse a la ciudad de Medellín por razones de desplazamiento, aunado a que, el trabajo del causante en Cementos Argos determinaba que no cohabitaran en el mismo techo. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que existen eventos que “*debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen*”, no cohabiten bajo el mismo techo y en ese orden no interrumpe la convivencia, pero tal tesis no es aplicable al caso bajo estudio, pues se reitera, fue la propia actora en declaración rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia, quien expresó que “termine mi unión libre en marzo de 2004”, sin aducir cuestiones de índole laboral o de orden público que permitan concluir a la Sala que dicho rompimiento no afectó la convivencia, máxime si en la misma declaración a renglón seguido se expresa que “*Después de esta fecha, esporádicamente me encontraba con él, siguiendo así la relación de pareja*”, lo que connota que la interrupción de la convivencia fue voluntaria y no por circunstancias excepcionales de trabajo o desplazamiento por orden público, sin que la expresión “*siguiendo así la relación de pareja*” haga entender que la convivencia siguió su curso normal, debido a que, según la misma declaración, se trató de encuentros esporádicos que no reflejan el mantenimiento de una comunidad de vida construida hacia un mismo fin común, donde afloren “*los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020)*”. Adicional a ello, porque con la prueba testifical no se logra demostrar el referido proyecto en común dentro de los cinco años de vida anteriores al fallecimiento de Andrés Alonso López García; incluso, nótese que el aspecto referido al desplazamiento forzado se aproxima al año 1999 o 2000, lo cual no guarda correspondencia con lo aquí discutido, esto es, la interrupción de la convivencia desde marzo de 2004 hasta el 28 de enero de 2005, siendo que es basilar para la

causación o no del derecho en contienda, o dicho de otra manera, al margen de la circunstancia especial del desplazamiento forzado, no resulta ser definitorio del derecho pretendido, en la medida en que, la negativa en el reconocimiento pensional se da por la confesión de la parte actora cuando expresó que la relación sentimental finalizó en marzo de 2004, esto es, muy posterior al hecho del desplazamiento, incluso, nada tuvo que ver ese hecho en dejar de convivir a partir de marzo de 2004, ya que, después de esa fecha siguieron viéndose esporádicamente.

De igual modo, el vocero judicial pregoná que la convivencia y ayuda mutua del causante para con la demandante Alba Rocio Giraldo Duque hasta el 28 de enero de 2005, se acredita con la certificación de la EPS COMFENALCO en donde se indica que la actora es la “beneficiaria”. Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁷ ha adocinado que *“la condición de beneficiario o beneficiaria de la pensión de sobrevivientes depende es de la acreditación de una convivencia real y efectiva, que se estructura sobre vínculos de solidaridad y apoyo mutuo entre la pareja, con vocación de permanencia y ánimo de conformación de una familia, **más que por elementos meramente formales como la inscripción del consorte en el sistema de salud**”*. Por manera que, el hecho de que la señora Alba Rocio Giraldo Duque se encuentre registrada en la EPS como “beneficiaria” del causante, no permite suponer que la convivencia se mantuvo hasta el 28 de enero de 2005, como mal lo entiende el apoderado judicial de la actora; por el contrario, solo reafirma lo expresado por la misma demandante en la declaración donde confiesa que “termine mi unión libre en marzo de 2004”, y después se frecuentaban esporádicamente, porque “además respondía económicamente por nosotros”, esto es, la permanencia de la mencionada afiliación en la EPS sólo puede verse como una conducta que refleja lo expresado en antes con respecto del tema económico, pero no

³⁷ CSJ SL518-2020

frente a la convivencia en estricto sentido, porque habían finalizado su relación de pareja en marzo de 2004.

Desde otra óptica, conforme a la regla de valoración probatoria establecida en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, y según la máxima de la experiencia relativa a que las personas no mienten en lo que les desfavorece, pero sí podrían hacerlo en lo que les beneficia, resulta relevante para el presente proceso, en vista de que la defensa sostiene que la declaración rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia, en donde la actora expresó que *“termine mi unión libre en marzo de 2004”* no puede descartarse solo por el hecho de que tal declaración lo era para otros fines diferentes a la prestación aquí reclamada, pues ello refleja que la declarante quiere sostener dos versiones, una que le beneficia como la rendida en el interrogatorio de parte, en donde afirma que nunca se separaron, y otra, la declaración rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis-Antioquia que terminó perjudicándola, situación que desde ningún punto de vista puede avalarse por esta judicatura, en razón a que genera falta de certeza respecto del requisito exigido por la ley, esto es, la convivencia real y efectiva de mínimo cinco años anteriores al deceso del afiliado o pensionado.

Desde otra perspectiva, descartar la referida declaración ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia, únicamente porque fue realizada para otros fines diferentes a la prestación aquí reclamada, iría en contra del principio de comunidad de la prueba³⁸, según el cual *“Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal”*, lo que en efecto acontece en el caso particular, habida cuenta que en el

³⁸ Corte Constitucional C790/03

discernimiento y valoración probatoria realizada por el cognoscente de instancia se tuvo en cuenta todo el material probatorio obrante en el proceso, generándole mayor persuasión la declaración rendida por la demandante ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis- Antioquia, de la que se desprende que a partir de marzo de 2004 dejaron de convivir y de allí en adelante solo tuvieron encuentros esporádicos que no encajan dentro de la definición de convivencia consistente en **“la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho»** (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, no existe manera alguna de darle prosperidad al pedimento de la parte actora; por el contrario, encuentra la Sala que la decisión del juez primigenio se ajusta en un todo a los derroteros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, y sirven de fundamento para desestimar las súplicas del escrito generatriz.

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado (testimonios y documentales) no se logra acreditar que Alba Rocio Giraldo convivió en calidad de compañera permanente con la *de cujus* por espacio superior a los cinco (5) años (28/01/2000-28/01/2005), lo cual conduce a negar las pretensiones enarboladas por la actora, con la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado en su integridad, en lo que a esta atañe.

2.9 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la señora ALBA ROCIO GIRALDO

DUQUE no alcanzó prosperidad, a su cargo se impondrán las costas procesales causadas, con arreglo al artículo 366 del CGP. Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor del extremo pasivo, la suma de \$ 875.452, equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín el 28 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del polo activo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de Seguros de Vida Suramericana S.A., la suma de \$ 875.452, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada